

431

La citacion se hará por medio de instructivos que repartirá el comisario, á más tardar la víspera de la celebracion del juicio, y contendrá:

- I. El lugar en que se expida la cita, el dia, mes y año;
- II. El objeto de la convocacion, designando por sus nombres y apellidos al acusado ó acusados que han de ser juzgados, y especificando el delito ó delitos de que se les acusa y contra quien han sido cometidos;
- III. El lugar, año, mes, dia y hora de la reunion del jurado;
- IV. Las penas á que queda sujeto el citado si no concurre;
- V. La firma del secretario y el sello del juzgado.

432

Se observarán respecto de las citaciones que se hagan á los jurados, las demás formalidades que para las de los testigos se ordenan en el libro primero de este Código.

## INSTALACION DEL JURADO.

433

El dia designado para el juicio y á lo más un cuarto de hora despues de la hora señalada, se pasará lista á los jurados convocados. Los que estuvieren presentes mostrarán al juez, si éste lo creyere conveniente, sus respectivos nombramientos, y el que no lo mostrare, será reputado como ausente, é incurrirá en la multa respectiva.

434

Si no resultaren presentes á lo ménos quince jurados, se mandará llamar á los ausentes, esperándoles cuando

más una hora; y si trascurrida ésta no se hubiere reunido el expresado número de quince, se disolverá la reunion, se volverán á repetir las diligencias desde la insculacion, y se impondrá á los faltistas las penas que señala este Código. Los jurados que llegaren durante la hora de espera, solo serán amonestados en público por el juez.

435

Reunidos cuando ménos quince jurados, sus nombres serán puestos en una ánfora, de la que el juez extraerá once cédulas, y cuando lo estime necesario una ó dos más.

436

Los jurados que tuvieren excusa legítima para serlo en aquel juicio, y que hubieren sido designados en el sorteo á que se refiere el artículo anterior, la propondrán al concluir el sorteo. El juez oirá sobre todas las excusas juntas al Ministerio público, y sin más audiencia resolverá, admitiendo ó desechando la excusa sin recurso alguno.

En este caso se resolverá tambien sobre las penas que hayan de aplicarse á los jurados convocados que hubiesen llegado despues de comenzado el sorteo ó que hubiesen faltado, sin que su demora ó falta haya impedido la celebracion del juicio. Solo se eximirán de pena los jurados que justifiquen haber faltado por impedimento muy grave á juicio del juez.

437

Si se admitiere la excusa propuesta por algun jurado, se le reemplazará en el acto, mediante nuevo sorteo entre los restantes.

438

Los once primeros jurados que hubieren sido sorteados, y no excusados, formarán el jurado en el proceso de que se trata. Si el juez hubiere estimado necesario sortear uno ó dos más en uso de la facultad que le concede el artículo 435, éstos asistirán también al debate y suplirán las faltas que puedan ocurrir entre los once primeros. Los jurados restantes podrán retirarse del salón.

439

Completo el número de jurados, el presidente les tomará la protesta siguiente:

“¿Protestais desempeñar las funciones de jurado, sin odio ni temor, y decidir según apreciéis en vuestra conciencia y en vuestra íntima convicción los cargos y los medios de defensa, obrando en todo con imparcialidad y firmeza?”

Cada uno de los jurados, llamado individualmente por el presidente, contestará con voz clara é inteligible: “Sí protesto.”

## DEBATES.

440

Se observarán en la audiencia ante los jurados las prescripciones de los artículos 448 y siguientes, y ninguna podrá verificarse sin que estén presentes el secretario y el Ministerio público.

441

La policía de la audiencia estará á cargo del juez, ejecutándose puntualmente todo lo que prescriba para conservar el orden.

Mientras el juez esté en la sala de deliberaciones, la policía de la audiencia estará á cargo del Ministerio público.

442

Los que asistan á la audiencia estarán con la cabeza descubierta, con respeto y en silencio, siendo prohibido dar durante aquella señales públicas de aprobacion ó desaprobacion, ocasionar disturbios ó formar tumulto de cualquier modo. En caso de trasgresion, el juez ó el Ministerio público en su caso, amonestará ó hará salir al trasgresor de la sala de audiencia, según lo creyere conveniente; y si el trasgresor se resistiere ó volviere á la sala, podrá ser ordenado su arresto por veinticuatro horas. De todo se hará mencion en el acta de la audiencia.

443

Cuando el tumulto sea acompañado de injurias ó de vías de hecho, el juez, oyendo al Ministerio público, podrá imponer al trasgresor hasta un mes de arresto ó hasta doscientos pesos de multa; ó bien mandarlo detener y consignar al juez competente, para que proceda según la naturaleza del delito. En el primer caso, se hará mencion en el acta de la audiencia de la persona castigada y de la correccion impuesta; en el segundo caso, el secretario levantará una acta que quedará agregada al proceso, y de la que se remitirá copia certificada al juez competente.

Cuando no sea posible restablecer el orden por los medios que prescriben este artículo y el anterior, podrá ordenar que los concurrentes salgan de la sala de audiencia y que ésta continúe á puerta cerrada. En caso de resistencia, podrá requerirse el auxilio de la fuerza pública,

para hacer cumplir las órdenes del juez, imponiéndose en su caso las penas que correspondan.

444

Si el procesado injuriase á los testigos, ó á cualquiera otra persona presente, ó turbase de cualquiera manera el orden, el presidente podrá mandar que sea alejado de la audiencia y conducido á la prision mientras ésta concluye. Esta continuará con solo la presencia del defensor.

445

Si el defensor perturbare el orden, el juez lo apercibirá; y si reincidiere, lo mandará expulsar de la sala, y en el acto nombrará otro defensor al acusado, si éste no lo hiciere.

446

En caso de otro delito cometido en la audiencia, el juez, cualquiera que sea la persona que lo cometa, mandará detenerla y la consignará al juez competente con una acta mencionando los hechos ocurridos, los testigos que los hayan presenciado, y las demás circunstancias que se juzguen conducentes para la instruccion.

447

Al acusado que estuviere preso, si rehusare presentarse en la audiencia, se le hará por el Secretario acompañado de la fuerza pública, si pareciere necesario, una intimacion en nombre de la ley de obedecer á la orden de la justicia. El Secretario levantará una acta de la intimacion y de la respuesta del acusado.

Si este no obedece á la intimacion, el tribunal podrá

ordenar que sea conducido por la fuerza pública, si estimare necesaria su presencia.

Si no la estimare necesaria, mandará que, dándose lectura al acta de intimacion, se proceda al juicio con la sola asistencia del defensor que el acusado hubiere nombrado, ó del que, si éste falta, nombrare el juez.

Terminada la audiencia, el secretario dará lectura al acusado que no hubiere asistido, del acta del debate.

448

Por regla general, el orden de la discusion ante el jurado será el siguiente:

I. El presidente preguntará al acusado, ó á cada uno de los acusados en el orden en que lo fueren, su nombre, apellido, edad, estado, profesion, lugar de su nacimiento y de su último domicilio;

II. En seguida interrogará al acusado ó acusados sobre los hechos que motivan su presencia ante el tribunal;

III. El secretario dará lectura á las primeras diligencias del proceso hasta el auto de prision preventiva, respecto de cada acusado; al pedimento presentado por el Ministerio público, concluida la instruccion, y al auto que manda someter á juicio al acusado;

Las partes podrán pedir y el juez ordenará que se dé lectura á cualesquiera otras constancias del proceso, ya sea inmediatamente despues de concluida la que previene esta fraccion, ya en el curso del debate;

IV. Se procederá en seguida al exámen de los testigos y de los peritos, comenzándose por los de cargo y siguiéndose por los de descargo;

Los documentos y objetos que puedan servir de pruebas de conviccion ó de descargo, serán presentados al acusado, y á los testigos y peritos á medida que sean exa-

minados, preguntándose si los reconocen y dándose lectura á los documentos;

V. El Ministerio público fundará de palabra su acusacion, estableciendo en términos precisos y claros, con la debida distincion, los capítulos de criminalidad sobre los que, respecto de cada acusado, solicite la declaracion del jurado. En este acto el Ministerio público se sujetará á lo prevenido en los dos artículos siguientes, y se limitará á analizar lógicamente los hechos en que consista la prueba, absteniéndose de citar las reglas sobre la prueba legal y de toda alusion á la pena que en virtud del veredicto del juez deba imponerse al acusado;

VI. El defensor hará su defensa sujetándose tambien á las prevenciones de la fraccion anterior, y absteniéndose de toda declamacion ó apelacion al sentimiento de los jurados. Si el acusado quisiere defenderse por sí mismo, tendrá la palabra para ello. El acusado puede renunciar la defensa declarando que se refiere á la justicia del tribunal. El juez cuidará especialmente de llamar al orden al Ministerio público y al defensor, si infringieren lo prevenido en esta fraccion y en la anterior;

VII. El Ministerio público puede replicar; y si lo hiciere, el acusado ó su defensor podrá en todo caso usar de la palabra al último;

VIII. Antes de cerrar el debate, el juez preguntará al acusado si tiene algo que agregar á su defensa, y si contestare afirmativamente, le dará la palabra para ello. Despues de esto, el juez declarará cerrado el debate.

449

Por regla general, la acusacion que el Ministerio público formule ante el jurado, será conforme á la que hubiere producido al concluirse la instruccion, y comprenderá los mismos puntos que ésta; sin embargo, podrá mo-

dificarse libremente, siempre que fuere en sentido favorable al acusado, sustituyendo el cargo de autor por el de cómplice ó el de receptor, retirando una ó más circunstancias agravantes, admitiendo una ó más atenuantes, ó retirando totalmente la acusacion, ó en uno ó más de los capítulos que comprenda.

450

Igualmente podrá el Ministerio público modificar la acusacion producida al terminar la instruccion, aun en sentido adverso al acusado, siempre que la modificacion se funde en hechos supervenientes, ó de que no se hubiere tenido conocimiento sino en el curso de los debates ante el jurado. En caso de oposicion por parte de la defensa, el juez resolverá sin recurso alguno, si se permite ó no al Ministerio público modificar la acusacion. Las modificaciones deberán en todo caso presentarse por escrito.

451

La audiencia ante el jurado solo puede suspenderse por el tiempo que el juez estime absolutamente necesario para el descanso de las partes ó de los jurados. Al suspenderse la audiencia se señalará el tiempo de la suspension.

452

Si por ser ya demasiado tarde, el debate no pudiese concluirse en una audiencia, se continuará en las de los dias siguientes; pero si inevitablemente fuere interrumpido por más de 24 horas, deberá comenzarse de nuevo, practicándose todas las diligencias preparatorias, desde la insaculacion á que se refiere el art. 429.

17

453

En cualquier estado de la discusion tendrá facultad el juez para hacer que se retiren de la sala de audiencia uno ó más acusados, y para examinarlos separadamente sobre cualquiera circunstancia del proceso. En estos casos no podrá continuarse el debate, sino despues de haber instruido el presidente al acusado ó acusados de lo que se haya hecho ó dicho en su ausencia

454

Ninguna determinacion del juez dictada en el curso de los debates, los suspenderá por apelacion ú otro recurso que se interponga, sino en los casos en que expresamente disponga este Código la suspension.

## TESTIGOS Y PERITOS.

455

Despues de pasar lista á los jurados, se pasará á los testigos y peritos citados conforme á las listas producidas por las partes. Si alguno resultare ausente, el juez, despues de oír al Ministerio público, al acusado ó su defensor y á la parte civil, decidirá si debe ó no procederse al juicio. Lo mismo se practicará siempre que el testigo no haya sido citado, á pesar de haber sido incluido en las listas presentadas por las partes.

456

Si alguna de éstas declarare esencial la presencia de algun testigo que hubiere incluido en su lista, y que su declaracion no puede suplirse leyendo la que hubiere dado durante la instruccion, el juez mandará buscar al testigo,

y si fuere necesario, que sea conducido á la audiencia. Si ni aun por este medio se consiguiere la comparecencia de testigo, se diferirá el juicio repitiéndose todas las diligencias, desde la primera insaculacion; pero solo en el caso de que el juez, en vista de las explicaciones que hiciere la parte que hubiere pedido la comparecencia del testigo, estimase que en efecto es indispensable la presencia de éste.

457

Solo por una vez se podrá diferir la celebracion del juicio por la falta de asistencia de un testigo determinado: por lo cual, si las partes ó el juez temieren fundadamente que el testigo falte á la segunda citacion, podrá decretarse que se le examine por el juez ántes del dia nuevamente señalado para el juicio, en el cual se leerá la declaracion que hubiere producido.

458

Si por la falta de comparecencia de un testigo ó de un perito citados, fuere necesario diferir el juicio para otra audiencia, todos los gastos de citaciones, de viajes de los testigos ó de los peritos, y cualquiera otro que se origine por la falta de comparecencia, serán á cargo del testigo ó del perito que haya faltado; sin perjuicio de que en todo caso, ya se difiera ó no la audiencia, se castigue al perito ó testigo con las penas que establecen los artículos 904 y 905 del Código penal, las cuales serán aplicadas de plano por el juez, oyendo al Ministerio público.

459

El testigo ó perito que fueren castigados de la manera que expresa el artículo anterior, podrán pedir revocacion, justificando en una audiencia, en la que serán oídos ellos

y el Ministerio público, que tuvieron legítimo impedimento para presentarse.

460

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no impide la facultad que tendrá el juez, en caso de que lo estime necesario, para ordenar que el testigo ó el perito sean conducidos por la fuerza pública á la audiencia, á fin de ser examinados.

461

Si ántes de cerrarse los debates se presentare el testigo ó el perito que haya faltado, se le admitirán verbalmente las excusas que alegare para disculpar su falta, y se confirmarán ó se levantarán las penas que se le hayan impuesto.

462

Por regla general, no podrá darse lectura á las declaraciones de los testigos que formen parte de la instrucción, si no están comprendidos en las listas que deben depositarse y comunicarse ántes del juicio.

Se exceptúan de esta regla:

I. Los testimonios que tengan por objeto comprobar el cuerpo del delito;

II. Aquellos en cuya lectura estén conformes el Ministerio público y el acusado;

III. Los que el presidente estimare convenientes; pero en este caso se llamará sobre este punto la atención de los jurados.

463

Si alguno de los testigos examinados durante la instrucción hubiere muerto, estuviere ausente, si se ignorare su

residencia ó hubiere perdido la capacidad para serlo, se leerá su declaración siempre que haya sido incluido en la lista por alguna de las partes.

464

Los testigos, ántes de ser examinados, harán la protesta *de decir toda la verdad y nada más que la verdad.*

465

Los peritos harán la protesta *de proceder bien y fielmente en su encargo, y de no tener otra mira que la de dar á conocer á los jueces solo la verdad y toda la verdad.*

466

Estas protestas se harán estando las partes y el perito ó testigo de pié, y el presidente amonestará al testigo ó perito sobre la importancia del acto y sobre la gravedad de las penas á que se expone en caso de falso testimonio, por no decir toda la verdad ó por ocultarla de alguna manera.

467

Antes de su exámen, los testigos deberán estar reunidos en un cuarto separado de la audiencia, de manera que no puedan ver, ni oír lo que pase en ella.

468

Los testigos deberán ser examinados separadamente, uno despues de otro, de modo que los posteriores no estén presentes al exámen de los anteriores.

El Ministerio público tomará las debidas precauciones para que los testigos, una vez que estén reunidos, no

puedan conferenciar con los interesados ántes de su exámen.

469

El presidente preguntará á cada testigo su nombre y apellido, su patria, estado, profesion y domicilio, si conoció al acusado ántes del hecho de que se le acusa, y si tiene alguno de los impedimentos de que habla este Código.

En seguida se preguntará á las partes si tienen tacha que poner al testigo, y respondiendo alguna afirmativamente, se le concederá la palabra para exponer sus pruebas y fundamentos, despues de lo cual las otras partes, y aun el testigo mismo, tendrán derecho de que se les oiga.

470

Si de las alegaciones y pruebas de las partes resultare que la ley prohíbe examinar al testigo, así lo resolverá el juez sin ulterior recurso; pero quedando en el acta constancia de la resolucíon. En caso contrario, y aun cuando en el testigo no concurren todos los requisitos legales, sobre lo cual llamará el juez la atencíon del jurado, se procederá á examinarle sobre los hechos relativos al proceso.

471

El acusado, el Ministerio público y la parte civil podrán oponerse al exámen del testigo que no haya sido indicado ó claramente designado en las listas á que se refiere el art. 416.

472

Los testigos declararán verbalmente, siéndoles solo permitido consultar algunas notas ó memorias, atendidas

la calidad del testimonio que presten y la naturaleza de la causa.

473

Los testigos no podrán ser interrumpidos.

Despues del interrogatorio que les haga el juez, el acusado y su defensor y la parte civil, podrán hacerles las preguntas que juzguen conducentes para su defensa ó derecho. Estas preguntas se harán por medio del juez ó directamente con permiso de éste, quien en todo caso prohibirá al testigo que responda, si las calificase de inconducentes.

El Ministerio público podrá preguntar directamente, pidiendo la palabra al juez.

474

Los jurados pueden tambien, por conducto del juez, hacer á los testigos, peritos y aun al acusado, las preguntas que crean necesarias para ilustrar su conciencia, si el juez las califica de conducentes.

475

Los testigos no podrán interrogarse el uno al otro; pero serán careados cuando sus declaraciones resulten discordantes sobre circunstancias que el juez crea esenciales.

476

Todo testigo, despues de su declaracion, permanecerá en la sala de la audiencia hasta que concluya el debate, sin poder ausentarse sino con autorizacíon del juez y consentimiento de las partes.

Al que se ausentase sin permiso, se le aplicarán las pe-